

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2022-0540-00 que se encuentra pendiente de resolver solicitud de adición a la sentencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023.

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0782

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023.

DEMANDANTE	ADALGIZA GALVEZ LOPEZ
DEMANDADOS	MONTACARGAS Y EQUIPOS SU SERVICIOS S.A.S.
RADICACION	760013105003202200540-00

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora, solicita se modifique la sentencia N°036 del 15/03/2023, solicitando se absuelva a la demandante de la condena en costas, pues a la misma le fue reconocido por el Juzgado 20 laboral del Circuito de Cali, amparo de pobreza por medio de auto N° 698 del 22/07/2022.

Para resolver esta agencia Judicial se remite a lo establecido en el Código General del Proceso Artículos 285, 287, que a la letra rezan;

... "Artículo 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

"Artículo 287. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria."

De lo anterior y de la lectura del Referente legal en cita se desprende que la solicitud que realiza la apoderada no es procedente, y Maxime si se tiene en cuenta que la apoderada judicial, en los apartes de la demanda no menciono dicho reconocimiento de amparo de pobreza concedido a la actora, para que esta juzgadora pudiera tener de presente al momento de dictar la sentencia, pues como se aprecia, reitera el despacho no incurrió en ninguna omisión pues los hechos y pretensiones así como las pruebas documentales aportadas por la activa, no daban cuenta de ello.

en tal virtud el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de MODIFICACION a la sentencia, elevada por la apoderada de la parte actora

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, de esta decisión a la dirección electrónica que ha sido suministrada previamente, conforme lo establece el artículo N° 8 de la Ley 2213.

TERCERO: ENVIAR al Honorable tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme el numeral tercero de la sentencia 036 del 15/03/2023.

La Juez,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

JH

ESTADO N° 050
DEL 28/03/2023